



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

VISTO:

El presente expediente registro N° FRE 7020/2022/18/1/CA8, caratulado: **"LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS: PASKO, WALTER ANTONIO POR ASOCIACIÓN ILÍCITA FISCAL E INFRACCIÓN ART. 303 INC. 1"**, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad.

RESULTA:

1.- Que vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes -Unidad de Información Financiera (UIF) y Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)-, contra la Sentencia de fecha 27/06/2025, mediante la cual la Jueza Federal de Primera Instancia resolvió morigerar la detención cautelar de Walter Antonio Pasko, disponiendo que continúe -una vez colocado el dispositivo de rastreo electrónico correspondiente- bajo la modalidad de arresto domiciliario (art. 210, inc. "j", del CPPF), con la imposición combinada de medidas de coerción previstas en los incisos "a", "b" y "d" del mismo artículo.

2.- Para así decidir, la Magistrada tuvo en cuenta que la Defensa técnica de Walter Antonio Pasko solicitó la prisión domiciliaria con colocación de dispositivo de control electrónico -tobillera-, en atención a razones humanitarias, de salud e interés superior del niño.

A tal fin, alegó que el imputado es padre de un niño de seis años, quien padece una discapacidad relacionada con duración corta de la gestación y bajo peso al nacer. Agregó que el niño posee anormalidades de la marcha y de la movilidad, que requiere de contención emocional y cuidados permanentes de su entorno familiar y que cuenta solo con su madre y su padre.

Sostuvo -además- que la madre del niño necesita que permanezca bajo los cuidados del padre para poder trabajar, ya que, al encontrarse también imputada en la causa, se encuentran obligados a ser mantenidos por sus padres, situación que resulta insostenible.

Corrida la pertinente vista al Fiscal Federal, dictaminó que no procedía hacer lugar a lo peticionado por los fundamentos vertidos en su escrito de fecha 25/06/2025, a los que hacemos remisión en honor a la brevedad.

Así las cosas, la Jueza de la anterior instancia ponderó el caso con perspectiva de género, lo que consideró pertinente incluso en



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CAMARA



#40227349#464457454#20250718124537153

supuestos donde no se trate de una mujer víctima o imputada, en tanto las decisiones judiciales pueden incidir directa o indirectamente en la distribución de tareas de cuidado, perpetuando cargas desiguales que afectan estructuralmente a las mujeres.

En este caso, la Magistrada consideró que la detención de Pasko incide en la situación de su cónyuge -también imputada- quien se encuentra en situación de desempleo, sin red de apoyo familiar y asumiendo en soledad el cuidado de su hijo menor, en un contexto geográfico rural con escaso acceso a transporte y servicios.

Luego, la Juzgadora hizo mención de las normas legales aplicables (Ley N° 24.660, artículo 32) e indicó que el hijo del encausado presenta un diagnóstico de encefalopatía hipóxico-isquémica con leucomalacia periventricular residual, por lo que requiere de cuidados permanentes, múltiples abordajes terapéuticos, acompañamiento constante y contención emocional.

Evaluó también que los informes incorporados a la causa dan cuenta de un empeoramiento en su estado anímico, directamente vinculado por el propio menor a la ausencia de su padre.

Fundamentó su postura en que, de las constancias de la causa, surge con claridad que tanto la familia materna como la paterna residen fuera de la ciudad y se trata de personas de edad avanzada, incluso los padres de la Sra. Daniel presentan problemas de salud debidamente documentados.

Tales circunstancias -sostuvo la Jueza- revelan un cuadro de fragilidad en el entorno del niño, que se ha visto intensificado desde la ausencia física del progenitor, cuya presencia resulta no sólo relevante desde un plano afectivo, sino también imprescindible desde una perspectiva de protección integral.

Consideró que la postura del MPF y de las querellas se sustenta en la inexistencia de un riesgo concreto para el menor y en la vigencia de riesgos procesales. No obstante, entendió que los argumentos que fundan sus negativas no resultan suficientes para desatender la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra el niño, cuya tutela efectiva constituye un deber estatal de primer orden.

Concluyó en que la decisión de conceder la prisión domiciliaria no contradice ni desatiende la posición asumida por el Ministerio Público Fiscal o las partes querellantes, en cuanto a la necesidad de garantizar que la investigación y el proceso sigan su curso.

3.- Contra dicha resolución interponen recursos de apelación el Fiscal Federal y las representantes legales de UFE y ARCA.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

a) El representante del Ministerio Público Fiscal alega que la situación de Pasko no encuadra dentro de ninguno de los supuestos normativos excepcionales en que sería procedente el arresto domiciliario, dado que no se advierte que el hijo menor del imputado se encuentre en situación de desamparo o que necesite los cuidados del encartado de modo tal de justificar la morigeración pretendida.

Con relación a la necesidad de contar con la presencia paterna para que la madre pueda trabajar y mantener los gastos familiares, indica que de la petición y la documental acompañada no surge determinado siquiera el lugar de trabajo y jornada laboral que debería cumplir, alusión genérica que impide establecer si el trabajo debe cumplirse dentro o fuera de su domicilio, teniendo en cuenta su profesión de abogada, y/o posible incompatibilidad horaria con las actividades que desarrolla el menor, más aun teniendo en cuenta la gran carga horaria que mantiene el niño fuera del hogar, de acuerdo con el informe socioambiental existente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Fiscal Federal argumenta que la situación planteada no difiere de la que cursan la mayoría de las familias en las que uno de los progenitores se encuentra privado de libertad y que, usualmente, no es tenida en cuenta a los efectos de la morigeración de detenciones cautelares.

Considera desacertada y contraria a los elementos objetivos que surgen de autos la valoración respecto de que la madre del menor enfrenta actualmente una situación de vulnerabilidad laboral y social, sin red de apoyo familiar que permita garantizar el traslado, acompañamiento y asistencia integral del menor.

Desde tal perspectiva -afirma-, no debe perderse de vista el contenido y naturaleza de los hechos investigados a la luz de graves conductas típicas de delitos de asociación ilícita fiscal y lavado de activos de origen delictivo, en los que se verificó el despliegue de importantes recursos económicos y logísticos por parte de la organización a la que la Sra. Daniel perteneció, en la que se constató el goce de un alto nivel de vida por parte de los encartados, así como la preparación profesional de ambos, por lo que es razonable estimar que no tendrían dificultades económicas en aras de afrontar los gastos necesarios atinentes al cuidado, manutención y debido acompañamiento de su hijo.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



En cuanto a las dificultades de contar con transporte público y servicios básicos, memora que se hizo entrega a la nombrada de una camioneta Toyota SW4, dominio AD852PN en carácter de depositaria judicial, en el marco del incidente N° 13 de estas actuaciones.

Finalmente, pondera la cercanía de la elevación de la causa principal a juicio.

b) Por su parte, las Dras. María Sofía Karlen e Inés María Astudillo, en representación de la Unidad de Información Financiera, alegan que no se acreditan los requisitos legales para la concesión del arresto domiciliario o una situación de riesgo extremo. Al respecto, señalan que la decisión de la Juzgadora se sustenta en afirmaciones generales sobre la supuesta necesidad de cuidados, sin que se haya demostrado que los mismos no puedan ser brindados por la madre, quien ha estado a cargo del niño durante toda la detención del imputado.

Sostienen que hubo una valoración parcial y sesgada del informe socioambiental, en tanto de dicha documentación surge que no se verifica una incapacidad de la Sra. Daniel para ejercer los cuidados parentales.

De otro lado, alegan que la vivienda familiar se encuentra en excelente estado de conservación y cuenta con comodidades y servicios, por lo que no se acredita que el niño se encuentre en situación de riesgo o abandono por la ausencia del progenitor.

Hacen mención de la entrega del vehículo, en los mismos términos que el Fiscal Federal.

Afirman que la Magistrada de la anterior instancia intenta justificar la medida con una interpretación extensiva y analógica del art. 32 de la Ley N° 24.660, siendo que aquí no se demuestra que la presencia del imputado sea imprescindible para el resguardo de la salud o integridad del menor.

Hacen referencia a la vigencia de los peligros procesales con relación al encausado y la proximidad al juicio oral.

Finalmente, señalan que la resolución carece de debida fundamentación (art. 123 del CPPN).

c) Los Dres. Romina Evelin Monzón y Juan Manuel Sosa, en representación de ARCA, se agravan de la interpretación brindada por la Juzgadora al art. 10 del Código Penal y al art. 32 de la Ley N° 24.660.

Al respecto, señalan que la sola existencia de un hijo con discapacidad, sin prueba concluyente sobre la necesidad exclusiva de su cuidado por parte del imputado, existiendo además una madre



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CAMARA



#40227349#464457454#20250718124537153



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

dedicada y abocada a su exclusivo cuidado, no constituye un motivo grave debidamente acreditado que justifique un beneficio excepcional.

Afirman que la solicitud de prisión domiciliaria se encuentra deficientemente acreditada por parte del imputado, toda vez que se habría utilizado el mismo informe socioambiental que aquél que fuera incorporado en el expediente N° FRE 7020/2022/13, en virtud del cual se le concedió el vehículo a la Sra. Daniel.

Por otra parte sostienen que, dada la cantidad de actividades que realiza el menor a su cargo, la madre dispone de suficiente tiempo libre como para desempeñarse de abogada o realizar cualquier tipo de labor remunerativa.

En cuanto a los riesgos procesales, señalan que Pasko se encuentra procesado por delitos que revisten una especial trascendencia institucional, ya que afectan directamente los recursos del Estado y comprometen la función pública de recaudación tributaria.

4.- Concedidos los recursos, se radican las actuaciones ante este Tribunal, al tiempo que el representante del Ministerio Público Fiscal manifiesta mantener el recurso impetrado en la primera instancia y su adhesión a aquellos interpuestos por las partes querellantes.

Continuando con el trámite de la causa, se fija audiencia de ley (art. 454 del CPPN), la que tuvo lugar el pasado 17 de julio del corriente año, mediante la plataforma "ZOOM". Estuvieron conectados en la oportunidad la Defensa técnica de Walter Antonio Pasko, Dra. Mariela Jaquelina Torres, las representantes de UIF, Dras. Inés María Astudillo y María Sofía Karlen, la representante de ARCA, Dra. Mariel Verónica Dussol, con el patrocinio de la Dra. Sosa, y el Fiscal General, Dr. Federico Martín Carniel, quienes a su turno hicieron uso de la palabra.

5.- El registro digital de la audiencia se encuentra incorporado al legajo virtual en el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex100, al que se hace remisión para evitar reiteraciones innecesarias. Habiéndose resuelto dictar un intervalo a efectos de continuar con la deliberación y decidir respecto de los agravios intentados, de conformidad a lo establecido por el art. 455, segundo párrafo del CPPN (según Ley 26.374), quedan formalmente estas actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

I.- Habilitada la jurisdicción del Tribunal y configurado el objeto de conocimiento, corresponde el examen de las cuestiones ventiladas.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



Al efecto deviene necesario recordar –como lo sostuvo reiteradamente este Tribunal– que la indicación de los motivos específicos sobre los que se basan los recursos puestos a conocimiento de esta Alzada determina el ámbito del agravio y el consecuente límite del recurso y de su propia competencia (artículos 438, 445, primer párrafo y 454, tercer párrafo del CPPN).

II.- a) Como primera cuestión, tenemos en consideración lo decidido por la Jueza de la anterior instancia en fecha 23/04/2025, al hacer lugar al pedido de detención de Walter Antonio Pasko y decretar su prisión preventiva, decisorio que fuera confirmado por esta Alzada en fecha 30/05/2025 (Expte. N° FRE 7020/2022/12/CA6) y a cuyos pormenores hacemos remisión para evitar repeticiones innecesarias, en lo que a riesgos procesales refiere. Ello, dado que se mantienen plenamente vigentes las consideraciones vertidas en esa oportunidad, máxime cuando la causa fue elevada recientemente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad.

Viene ahora a conocimiento de esta Alzada la concesión de la morigeración de la prisión preventiva dictada en la modalidad de detención domiciliaria, la que tiene fundamento en que Walter Antonio Pasko tiene un hijo menor de edad (de 6 años) que necesitaría de su atención y contención, lo que, a criterio de la Jueza de la anterior instancia, se enmarca en las previsiones del art. 10 del Código Penal y art. 32 de la Ley N° 24.660, Constitución Nacional y Tratados Internacionales incorporados con igual rango, medida discutida por el Ministerio Público Fiscal y las querellas. Esta es la cuestión a decidir en la especie, conforme ha quedado establecido en el marco de la audiencia de ley.

b) Ingresando a la valoración de lo que concierne a la presente incidencia, tenemos a la vista la documental aunada a la causa consistente en la historia clínica suscripta por la médica pediatra del menor, Dra. Norma A. Pérez, un informe psicológico de la Licenciada Antonella B. Simoni, el informe socioambiental aportado por la Defensa (de fecha 29/04/2025) y otro elaborado por personal de DCAEP (de fecha 12/07/2025). Procede aclarar que este último fue solicitado por esta Alzada como medida para mejor proveer, al resultar trascendental que este tipo de incidencias sean resueltas mediante la valoración de datos actuales y específicos que ofrezcan un panorama completo de la situación existente al momento del dictado de la sentencia, siendo que -por otra parte- la única documental obrante en autos fue producida por la Defensa.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CAMARA



#40227349#464457454#20250718124537153



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

De todo este caudal probatorio surgen, como datos objetivos dirimientes para la resolución del objeto venido a conocimiento, que el hijo del causante tiene seis (6) años de edad, nació de forma prematura con leve retraso en el desarrollo motor, sedestación inestable y trastornos en la marcha, todo ello relacionado con hipoxia al nacer. No obstante, la médica pediatra certifica que actualmente tiene un desarrollo motor acorde a su edad cronológica y que, como secuela a patología de base, presenta trastornos en la lectoescritura, requiriendo apoyo permanente para alcanzar el nivel de aprendizaje correspondiente a su edad.

Por otro lado, la psicóloga Simoni informa que el niño convive con su madre en el hogar familiar, cursa primer grado en horario extendido y cuenta con apoyo a la integración escolar a través de maestra de apoyo, psicopedagogía y psicología. En el plano emocional, afirma que presenta dificultad para la autorregulación afectiva y una baja tolerancia a la frustración. Sin embargo, alude que a lo largo del año se ha observado dificultad para sostener la realización de actividades, generalmente asociado a una baja motivación, durante el último período se percibe un aumento de esta desregulación, en apariencia asociado a la situación familiar compleja que se encuentra atravesando.

Luego, de los informes socioambientales surge que el niño y su madre, Diana Yael Daniel (también imputada en autos principales), residen en una vivienda ubicada en el Barrio La Martina, Puerto Tirol (Chaco), con condiciones habitacionales muy favorables al correcto desenvolvimiento familiar. En el aspecto económico, los gastos principales consisten en la prepaga "OSDE", el colegio al que asiste el niño (Instituto Privado Luis F. Leloir), escuela de fútbol, taekwondo, gastos en alimentos y combustible, todo lo cual asciende aproximadamente a \$2.190.000. Para cubrir dichos gastos cuentan con el aporte económico de los abuelos maternos y paternos (informe socioambiental de fs. 2, pág. 4, conforme Sistema de Gestión Judicial Lex100).

Por otro lado, la Sra. Daniel manifiesta que, desde la detención de su pareja, ella debe hacerse cargo exclusivamente de atender las necesidades y actividades de su hijo, atento que sus padres residen en la localidad de Los Frentones (Chaco), mientras que sus hermanos y suegros viven en Villa Ángela (Chaco), aunque suelen visitarlos esporádicamente.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CAMARA



#40227349#464457454#20250718124537153

Como conclusión, la licenciada en psicología Gisela Estafanía Hermida en el informe confeccionado por la DCAEP de fecha 12/07/2025, señala que el menor ha tenido una evolución favorable de su situación de salud y una rutina cargada de actividades acorde a la edad, asistiendo al sistema educativo y actividades recreativas y de estimulación sin mayores inconvenientes.

III.- En ese aspecto, todos los informes aunados a las actuaciones son contestes al advertir que el niño se encuentra cumpliendo con sus actividades, incluso con aquellas que son necesarias para su fortalecimiento integral dada su situación de salud; y todas ellas las hace en compañía de su madre, pilar fundamental para la protección y contención del menor.

También se advierte de la prueba informativa que la madre del niño se encuentra en buen estado de salud y no presenta mayores inconvenientes en lo cotidiano, mas allá de los referidos -por ella misma- a la distancia de su domicilio y a la imposibilidad de trabajar.

En tal sentido, asiste razón a los recurrentes al sostener que Daniel posee una profesión liberal y el niño asiste en jornada completa a la institución educativa. Por lo demás, si bien los informes dan cuenta de los gastos necesarios para la mantención familiar, lo cierto es que la entrevistada (Yael Daniel) manifestó tener ayuda con los mismos de su círculo íntimo.

Por lo demás, es evidente que el planteo, desde esa perspectiva, parte de una razón de corte económico más que de una necesidad afectiva o de desprotección del menor.

De ese modo, no se avizora realmente una situación de necesidad que demande la presencia de Walter Antonio Pasko en su domicilio en los términos que lo prescribe la ley y tampoco que el menor, producto de la unión con su madre, se encuentre en una situación de abandono o vulnerabilidad mayor a la que se espera en este tipo de situaciones.

Ante este panorama, si bien no ignoramos que el arribo de Walter Antonio Pasko a la casa sería una realidad auspiciosa para el vínculo afectivo del entorno familiar, cierto es también que su ausencia, derivada de las causas que fundaron su encierro, no excede, en sus consecuencias negativas y a la luz de las evidencias colectadas en autos, de lo tolerado y/o asentido en la norma convencional (art. 9.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño). De manera tal que, desde esta perspectiva, no resulta posible sostener que el menor se halle inmerso en el estado de vulnerabilidad que encierra la pretensión de la



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Defensa y que justifica la Magistrada de la anterior instancia, por el sólo hecho de hallarse su padre en un establecimiento penitenciario, sujeto a encarcelamiento cautelar, ello fundamentalmente porque el menor se encuentra al cuidado de su madre quien dispone de amplias posibilidades de atenderlo y contenerlo, lo que surge debidamente acreditado.

Lo dicho, sin desconocer el impacto afectivo que puede producir en el niño la ausencia de su progenitor, especialmente cuando se ha remarcado en el marco de la audiencia de ley que, desde temprana edad, compartía con el mismo juegos tendientes a su recuperación.

Sin embargo, el interés superior del niño -fundamento central a debatir- no puede limitarse exclusivamente a la afectación emocional derivada de la falta de presencia física de su padre, sino que debe integrarse con otras variables sustanciales del caso.

En efecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño advierte que el interés superior debe evaluarse de manera individual, teniendo en cuenta el contexto y las circunstancias concretas del niño afectado.

Y en esa tarea, insistimos, no se observa una vulneración al interés invocado más allá de las evidentes implicancias negativas que, de por sí, se derivan de todos los casos por la detención de alguno de los progenitores y, en atención a ello, debemos ser coherentes con la postura asumida por el Tribunal en similares situaciones.

En suma, aún con las falencias propias de una economía familiar afectada por la imputación delictiva de ambos cónyuges -uno de ellos detenido- y la presencia de lazos afectivos afectados por esa situación, lo cierto es que el niño se encuentra contenido material y afectivamente, no presentándose una situación excepcional que demande la morigeración de la detención de Pasko.

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75, inc. 22 CN), reconoce que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular, de los niños (tal como es considerado por el Preámbulo de la citada Convención), y consecuentemente que los niños tienen derecho a crecer junto a sus padres y, en tal caso, en un ámbito familiar. Sin embargo, éste no constituye un principio absoluto, pues la aludida Declaración (resolución 1386 de la Asamblea General de las Naciones Unidas) establece que los niños deben crecer al amparo de sus padres “siempre que sea posible” (principio 6º) y de manera coherente, el art. 9 prevé la posibilidad de que los niños puedan ser



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CAMARA



#40227349#464457454#20250718124537153

separados de sus padres cuando las autoridades competentes lo determinen (inciso 1º) y específicamente en el inciso 4º, cuando la separación sea resultado de la detención o encarcelamiento de los progenitores estableciendo, a la vez, que los Estados deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener con ellos relaciones personales y contacto directo, salvo que ello fuere contrario al interés superior del menor inciso 3º (conf. Sala IV Cámara Federal de Casación Penal, in re "N.B., F.S s/ recurso de casación, resuelta el 26/12/2016).

En consecuencia, el arresto domiciliario concedido en favor de Walter Antonio Pasko, con fundamento en la normativa supranacional no encuentra sustento en las constancias de autos pues ha quedado demostrada tanto la presencia de la figura materna dentro del núcleo familiar respecto del menor, lo que garantiza su asistencia integral, como también que el mismo visita a su padre en el lugar de detención (lo que surge de los dichos de la Defensa en oportunidad de la audiencia), siendo que no se advierte -ni se ha podido acreditar- un estado de desamparo que haga necesaria la concesión del beneficio solicitado.

IV.- De tal manera, los argumentos empleados para justificar la decisión recurrida en la ocasión, a saber: situación de vulnerabilidad del niño y de la madre (invocando perspectiva de género) y cambio en la dinámica familiar, no constituyen fundamentos suficientes para apartarse de los parámetros legales arriba expuestos.

Así las cosas, el Fiscal Federal y las querellas consideraron en la audiencia de ley que se mantienen indemnes las circunstancias reveladoras de la existencia de peligros procesales en la especie. En efecto, si bien la colocación de una tobillera electrónica desalentaría una posible fuga del encausado, la concesión de la detención domiciliaria acarrearía el posible entorpecimiento del normal desarrollo del proceso, habida cuenta la viabilidad, por ejemplo, de frustrar declaraciones testimoniales trascendentes para el juicio ante el acceso a distintas herramientas y dispositivos (internet, redes sociales, telefonía, etc.).

Tales circunstancias no pueden ser paliadas -de momento- a través de la imposición de medidas sustitutivas del encierro cautelar, por lo que corresponde revocar la decisión venida a conocimiento pues lo decidido por la Magistrada *a quo* no se condice con las constancias de la causa ni con los parámetros legamente establecidos por el art. 32 inc. "f" de la ley 24.660 o art. 210 incs. "a" a "j" del CPPF, motivo por



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CAMARA



#40227349#464457454#20250718124537153



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

el cual debe hacerse lugar a los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, revocando la resolución que dispuso la morigeración de la prisión preventiva de Walter Antonio Pasko.

Elo, sin perjuicio de destacar que las decisiones sobre la libertad o encarcelamiento provisorio durante el desarrollo de un proceso penal son revisables y revocables, en razón de nuevas o sobrevinientes circunstancias que permitan modificar el criterio asumido, razón por la cual nada obsta que a futuro sea modificada la situación de encierro cautelar del nombrado, máxime cuando las actuaciones principales respecto de esta incidencia se encuentran radicadas ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, lo que implica tomar mayores recaudos a fin de que pueda realizarse sin dilaciones el debate oral y público que dilucide definitivamente la suerte procesal del encausado.

Consecuentemente, oídas las partes, el Tribunal por mayoría (art. 31 *bis in fine* del CPPN, según Ley 27.384) **RESUELVE:**

1º) HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes (UIF y ARCA) y **REVOCAR** la resolución que dispuso la morigeración de la prisión preventiva de Walter Antonio Pasko.

2º) Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN, de acuerdo a lo ordenado por la Acordada N° 10/2025.

3º) Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase mediante pase digital.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

